En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., G. G. c/ O. C. A. SRL (O.) s/ DEMANDA LABORAL (haberes adeudados)", expte. nro. 548/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5085/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 344), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 308/322? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 324 y 326 por la parte demandada Y actora, respectivamente, la sentencia definitiva nro. 117 del 26/08/13 (fs. 308/322), habiéndose concedido a fs. 327 los recursos de apelación interpuestos libremente y en ambos efectos. A fs. 340 se declara desierto el recurso interpuesto por la demandada.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona decidió: "2) Haciendo lugar parcialmente a la demanda

y, en consecuencia, condenando a la firma O. C. A. SRL –O.- a entregar al actor Sr. G. G. S., en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, ello conforme lo dispuesto en el Considerando III, apartado b), rechazando los restantes conceptos reclamados en la demanda por los fundamentos vertidos en los apartados a) y b) del mismo Considerando y 3) Imponiendo las costas en un 90% a la parte actora y en un 10% a la parte demandada, conforme el art. 72 del CPCCCh -antes art. 71-. Regulando...".

I.A) A fs. 328/334vta. expresa agravios la parte apelante actora, conferido el traslado pertinente a fs. 334, fueron contestados los mismos a fs. 336/339 por la parte demandada.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado

la apelante.

I.B) En cuanto a los agravios expuestos por la parte apelante actora a fs. 328/334vta., he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: " La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios, incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "B. R. D. L. P. S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero, después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la

apelante actora, que los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción, la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. ref. 407/408vta.) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del

apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, declaro desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 328/334vta. y confirmo la sentencia fs. ref. 308/322) en dicho sentido.

I.B) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante actora vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la

labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 328/334vta. (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico–), confirmando la sentencia fs. ref. 308/322.

2) Imponer las costas a la apelante actora vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva nro. 117/2013 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 de la jurisdicción, fallo emitido por la Sra. jueza de refuerzo.

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada; hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la empresa O. C. A. SRL –O.- a entregar al actor G. G. S. el certificado de trabajo, rechazando los restantes conceptos reclamados. Impuso las costas en forma proporcional al

éxito obtenido en un 90% a la actora y un 10% a la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 308/322, fs. 326).

A fs. 322/334 obra el memorial de agravios, se queja porque la jueza *a quo* consideró que el trabajador tuvo un comportamiento poco diligente, transcribiendo la parte pertinente de la sentencia. Hace referencia a situaciones anteriores de la causa y los rechazos y negativas del actor. Se queja porque la contraria basó su defensa en tres testimonios, es decir de la valoración de la prueba, realizada por la jueza *a quo*, los testimonios brindados con relación al despido incausado, haciendo referencias al alcance de la normativa a su entender, tal como el art. 243 de la LCT y la valoración de la causal del despido. Hace reserva del caso federal.

La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones sobre la valoración hecha por la jueza *a quo*. Efectúa una simple apreciación subjetiva de la razón que entiende le asiste. Y tal como remarca la contraria en la contestación del traslado del memorial, el mismo debe ser declarado desierto.

El apelante no explica por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista

No indico cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

El memorial de agravios se asienta exclusivamente en la interpretación de la prueba, pero para nada indica cómo resolvería el apelante el pleito, cuál fue el error en la interpretación, ya que solo hace esa

referencia sin advertir que en la sentencia de grado los demás argumentos y fundamentos del fallo dan solidez al mismo.

Adelanto mi decisión concordante con la primera votante, por contener el criterio que comparto en orden a lo sostenido por la doctrina en cuanto "…El fallo apelado se ajusta a derecho pues la doctrina sostiene que "es inatendible el recurso que no traspasa los límites de la exhibición de una subjetividad, sin convencer de la arbitrariedad o el absurdo de la labor axiológica desarrollada por los jueces de grado al apreciar la prueba. Es que no basta oponer al criterio del tribunal sentenciante la propia apreciación personal sobre el mérito de los elementos de juicio allegados al proceso, máxime si el juzgador puede preferir uno sobre otros descartando aquellos que no son conducentes pues hace a sus facultades privativas de apreciación" (Augusto Mario Morello, "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", Abeledo Perrot, pág. 131, ed. 1977).

Es más, la recurrente entiende la facultad de los jueces de meritar el alcance de situaciones injuriantes, pero en la especie la situación varía porque asienta la queja en la valoración de la prueba testimonial sin objetar en lo más mínimo las deducciones de la prueba que efectuó la sentenciante.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh actual 268 DJ), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh, art. 269 DJ). De ello se infiere que el

contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Toda vez que los dichos en el escrito son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no crítica razonada y concreta que requiere la ley.

Ello autoriza a declarar la deserción del recurso (art. 269 del CPCCCh), coincidiendo con lo dispuesto con la Sra. Camarista prevotante.

A mayor abundamiento cito: "debe declararse

desierto el recurso de apelación contra la sentencia, pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez *a quo* sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de agravios en los términos de la ley procesal" (CNTrab., sala I 2005/03/15 "Elisii, D. c/ Sancor", DJ 2005-3-pág. 604).

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), los honorarios regulados serán regulados en el momento del acuerdo conforme las pautas dispuestas en el art. 14 de la ley arancelaria.

Por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Melero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 328/334vta. y confirmar la sentencia de fs. 308/322.

2) Imponer las costas a la apelante actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. H. J. F. D. L. C. y J. F. F., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. S. B. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"